



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Contexto Tributario S.A.S.
Causante	Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S.-DNP S.A.S.-
Radicado	05001-40-03-013-2021-00327-00
Auto	Interlocutorio No. 1042
Asunto	No Repone Auto

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada sustituta de la parte demandada contra el auto del 2 de agosto de 2022, que ordenó la comisión del secuestro del establecimiento de comercio denominado Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S. solicitado por la parte demandante.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición, contra el auto del 2 de agosto de 2022, que ordenó la comisión del secuestro del establecimiento de comercio denominado Desarrolladora Nacional de Proyectos S.A.S.

La recurrente indicó, en síntesis, que conforme lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, los derechos al debido proceso, al mínimo vital y al trabajo son fundamentales e irrenunciables, adujo haberse vulnerado el derecho al trabajo al decretar el secuestro de bienes que tienen el carácter de ser elementos de trabajo y que según lo establece el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, son inembargables.

“Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”

(...)

Por lo anterior solicitó se reponga el auto que ordena el secuestro y en su lugar se abstenga de oficiar para la práctica de la medida cautelar.

Contexto Tributario S.A.S., describió traslado del recurso de reposición, luego de que le fuera remitido por la parte demandada conforme lo exige el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; en la respuesta indicó que, el auto de sustanciación objeto del recurso tiene como finalidad dar cumplimiento a la medida ya decretada mediante auto del 7 de mayo de 2021, el cual ya se encuentra en firme, afirmó que el auto objeto de recurso se limita a disponer de otra etapa la cual es comisionar y nombrar secuestre para la aprehensión de los bienes que integran el establecimiento de comercio, propiedad de la sociedad demandada Desarrolladora Nacional de Proyecto S.A.S.-DNP S.A.S.-, y solicita negar la reposición, puesto que de accederse a lo solicitado se estarían reviviendo términos procesales para providencias ya ejecutoriadas.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen”.*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Por su lado el artículo 593 ibídem, que: *“Para efectuar embargos se procederá así:*

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.” (Negrita y cursiva fuera de texto).

Por su parte el artículo 595 ibídem prevé: “Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.

(...)

8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestre y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el

secuestre podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.”

(...)

Con base en lo anterior se tiene que las medias de embargo son propias de los procesos ejecutivos conforme lo establece el artículo 593 del Código General del Proceso, es por esto que se ha ordenado el embargo y secuestro solicitado por la parte demandante del Establecimiento de Comercio al cual se accedió por parte de este Despacho conforme a la ley y que como lo dijo el apoderado demandante, lo fue mediante auto, de mayo 7 de 2021, mismo que se encuentra en firme.

El recurrente sobre el auto que ordenó el secuestro (no el que lo decretó) indicó que se vulnera su derecho al trabajo, al ordenarlo sobre bienes que tienen el carácter de ser elementos de trabajo, los cuales son inembargables según el numeral 11 del artículo 594 del Código General del Proceso, dentro del escrito el recurrente solo enuncia la vulneración al derecho al trabajo, sin acreditar dicha vulneración, o argumentar detalladamente por qué se da la vulneración, sin embargo, es de aclarar que el embargo y secuestro decretado por este Despacho es sobre el establecimiento de comercio como una unidad de explotación económica y no se encuentra entre los bienes inembargables de dicho artículo.

El Código de Comercio define los establecimientos de comercio, indicando en el artículo 515 que: “*Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.*”, con lo anterior se entiende que ese conjunto de bienes como unidad son necesarios para ejercer la actividad comercial y, además, conforme al artículo 593, 595 y 599 del Código General del Proceso pueden ser objeto de embargos y secuestros.

Por lo anterior, de conformidad con el argumento dado por el recurrente, no puede entender éste que con el embargo y secuestro del establecimiento de comercio los elementos que haya al interior de este y que hacen parte del conjunto de bienes como unidad que es, son utensilios necesarios para el trabajo, por el contrario la maquinaria que esté en servicio se dejará en el

mismo lugar, la cual solo podrá ser retirada hasta tanto se decrete el remate para que así pueda seguir en funcionamiento el establecimiento de comercio. No obstante, de acuerdo con lo indicado en el numeral 8 del artículo 595 del Código General del Proceso, en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, el comisionado está facultado para dejar al administrador continuar en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y éste deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que señale el juez, o en el caso que se nombre secuestre, el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel.

Es por esto que reitera este Despacho que ha actuado conforme las normas procesales y en garantía del debido proceso y de no vulnerar los derechos de las partes, por lo que las medidas cautelares decretadas gozan de plena validez legal, razón suficiente para no reponer la providencia objeto de reposición.

Ahora bien, es del caso advertir al recurrente que el Código General del Proceso, dispone de otros mecanismos para el levantamiento de las medidas cautelares, mismos que se encuentran consagrados en el artículo 597 ibídem.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER el auto del 2 de agosto de 2022 por medio del cual se ordena comisionar el secuestro del establecimiento de comercio, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 049 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 22 DE MARZO DE 2023
 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985535ceae835c11c5293de17670417d2df594476d77e0099fcf9f61b58ead**

Documento generado en 21/03/2023 08:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>